

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: JAIME OVALLE HERNÁNDEZ
Radicado: 11001-31-10-025-2018-00443-01

Magistrado sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del cesionario CRISTIAN ORLANDO OVALLE PARDO, contra el auto proferido en audiencia de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el que el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, reconoció interés jurídico como herederos a ROGER ALEXANDER y YENY LORENA OVALLE MUÑOZ.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión del causante JAIME OVALLE HERNÁNDEZ, proceso que fue declarado abierto mediante providencia de 30 de agosto de 2018, por solicitud de CRISTIAN ORLANDO OVALLE PARDO, quien fue reconocido como cesionario del causante.

2.- En la audiencia de inventarios celebrada el 12 de junio de 2019, comparecieron ROGER ALEXANDER y YENY LORENA OVALLE MUÑOZ y, solicitaron ser reconocidos como herederos del causante en calidad de hijos extramatrimoniales, a lo que accedió el juez en la misma audiencia.

3.- Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de CRISTIAN ORLANDO OVALLE PARDO interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación; ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

La alzada fue sustentada en los siguientes términos: señala que ROGER ALEXANDER y YENY LORENA OVALLE MUÑOZ no fueron reconocidos

como hijos por el causante JAIME OVALLE HERNÁNDEZ, puesto que, *“si bien el causante firmó como denunciante, no firmó el reconocimiento que obra detrás de cada uno de esos registros”*. Los reconocimientos tienen unas formalidades especiales y, no basta con que los registros hayan sido firmados por el causante como declarante, por lo que afirma, sin explicar, que dichos documentos no cumplen los requisitos del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde se declare abierto y radicado el proceso y antes de que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que *“cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero, debe aportarse el documento idóneo para ello, que en el caso de los hijos extramatrimoniales corresponde al registro civil de nacimiento, con la constancia de haberse producido el reconocimiento como hijo extramatrimonial en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 1º de la ley 75 de 1968 y para los hijos legítimos, además del registro civil de nacimiento, si no aparece allí la firma del padre, el registro civil de matrimonio de los padres.

En ese orden, quien pretenda invocar el título de heredero en una sucesión, debe aportar copia del acta del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, por constituir el vínculo del que se deriva su derecho sucesoral.

En cuanto a la forma como debe llevarse a cabo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 establece:

"ARTICULO 54. <HIJO NATURAL>. Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio.

"En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado." (Subrayado para resaltar).

Con ese propósito, ROGER ALEXANDER y YENY LORENA OVALLE MUÑOZ aportaron copia de las actas de sus registros civiles de nacimiento, donde aparece como nombre del padre el del causante JAIME OVALLE HERNÁNDEZ, quien compareció directamente a la Notaría Octava del Circulo de Bogotá, como declarante, a denunciar el nacimiento de sus dos hijos y, en señal de aceptación de la paternidad, procedió a suscribir dichos documentos, con su firma autógrafa, tal como aparece en las actas de registros civiles de nacimiento obrantes a folios 206 y 207 del expediente, quedando ambos hijos con el apellido paterno OVALLE y el materno MUÑOZ en esas actas de registro del estado civil, con lo cual se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2º del citado artículo 54 para tenerlo como padre de ROGER ALEXANDER y YENY LORENA OVALLE MUÑOZ, calidad que no se desvirtúa por el hecho de no haber firmado también la nota de reconocimiento preimpresa que aparece en el envés de cada uno de los respectivos registros de nacimiento, como lo entiende el apoderado recurrente, hipótesis que tendría cabida si el denunciante de los nacimientos hubiese sido una tercera persona.

Así las cosas, los reparos del impugnante caen al vacío, por cuanto el argumento carece de fundamento fáctico y legal, razón para confirmar el proveído censurado, con la consecuente condena en costas para el recurrente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

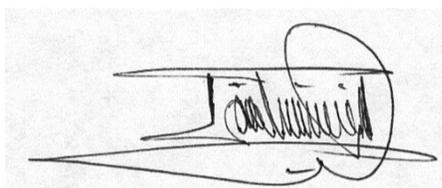
R E S U E L V E:

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante JAIME OVALLE HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al recurrente. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$750.000.00

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado